



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1393

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: RF Encore SAS
DEMANDADO: Diego Fernando Mayor Rendón
RADICACIÓN: 760013103-001-2013-00098-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON C.C. No. 16.547.628, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|--|---|
| Auto No. 454 del 21 de mayo de 2013 (fl. 7CM) –El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON con CC. No. 16.547.628, en las entidades bancarias | Oficio No. 1510 del 21 de mayo de 2013. (Fl. 8CM) |
| El embargo y secuestro de los vehículos automotores identificados con placas No. HLH17A, WLF68, HKT13A, CFU185 y | Oficio No. 1512 del 21 de mayo de 2013. (Fl. 10 CM) |

| | |
|--|--|
| <p>VCM166 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON con CC. No. 16.547.628</p> <p>El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-823083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado señor DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON Con CC. No. 16.547.6284.</p> <p>Auto No. 2378 de 16 de julio de 2019 fl.32 CM.</p> <p>1°- LIBRAR OFICIO dirigido a las entidades bancarias AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU. relacionadas en la parte considerativa de este auto, comunicando sobre la medida de embargo decretada en el auto visible a folio 7 del cuaderno 2°, de las sumas de dinero que posea el demandado DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON con CC 16.547.628, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y certificados de depósito a término, consignados en dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$ 155.330.532,00</p> | <p>Oficio No. 1511 del 21 de mayo de 2013. (Fl. 9 CM)</p> <p>Oficio No. 2527 del 05 de julio de 2019. (Fl. 33CM)</p> |
|--|--|

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801f8eeb3a5314f655e4454c633952bc810a91579f30237b76a8387c5d44adb1**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1936

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - sucursal CALI CENTRO
DEMANDADO: MARTINEZ MICOLTA Y CIA S. EN C. - PRODUCTOS DE OCCIDENTE LTDA
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00109-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME ALBERTO MARTÍNEZ GANDINI, en su condición de representante legal de las sociedades demandadas denominadas MARTÍNEZ MICOLTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN - NIT. 800010593-4 y PRODUCTOS DE OCCIDENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – NIT. 805008424-6; aporta poderes especial conferidos a la señora Clara Alicia Delgado Bravo, identificada con C.C 31.280.565 y tarjeta profesional No. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada, allega memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito; revisado el expediente, se observa que el presente se encuentra en estado de inactividad desde el día 15 de mayo del 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de mayo del 2019, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría

la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Clara Alicia Delgado Bravo, identificada con C.C 31.280.565 y tarjeta profesional No. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de las sociedades demandadas MARTÍNEZ MICOLTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN - NIT. 800010593-4 y PRODUCTOS DE OCCIDENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – NIT. 805008424-6 en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las sociedades demandadas MARTÍNEZ MICOLTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN - NIT. 800010593-4 y PRODUCTOS DE OCCIDENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – NIT. 805008424-6, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| Auto No. 1256 del 20 de junio de 2011 (Fl. 6CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener las sociedades demandadas, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) corporaciones y entidades bancarias relacionadas: Bancos de BOGOTA, AV-VILLAS, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR. HSBC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, WWB COLOMBIA, COLMENA, CITIBANK. | Oficio Circular No. 2293 del 20 de junio de 2011 (Fl. 7CM) |

| | |
|---|---|
| <p>EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS DE OCCIDENTE LTDA. con Nit No 805.010.593-4, ubicado en la Carrera 5 No. 39-14 de esta ciudad.</p> | <p>Oficio Circular No. 2294 del 20 de junio de 2011 (Fl. 8CM)</p> |
| <p>EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado MARTINEZ MICOLTA Y CIA. S. EN C.S con Nit No 800.010.593-4, ubicado en la Carrera 5 No. 39-14 de esta ciudad</p> | <p>Oficio Circular No. 2295 del 20 de junio de 2011 (Fl. 9CM).</p> |
| <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos y ganancias que posee la sociedad demandada MARTINEZ MICOLTA Y CIA S. EN C.S. en la sociedad PRODUCTOS DE OCCIDENTE LTDA.</p> | <p>Oficio Circular No. 2296 del 20 de junio de 2011 (Fl. 10CM).</p> |
| <p>Auto No. 3917 del 25 de noviembre de 2014 (Fl. 22CM)</p> | |
| <p>el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT los demandados la SOCIEDAD PRODUCTOS DE OCCIDENTE LTDA identificada con el NIT. 805.008.424-6 y contra la Sociedad MARTINEZ MICOLTA Y CIA S en C., identificada con NIT. 800.010.593-4, en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. Límitese el embargo hasta la suma de \$109.448.000 y deberá ponerse a nuestra disposición por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta No. 760012031800 de Cali- Valle.</p> | <p>Oficio Circular No. 994 del 25 de noviembre de 2014 (Fl. 23CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9da86133b6ec8691d7b1c216ed0943b0fe3921ddbc9125fa2cce38ec6ae01**

Documento generado en 08/11/2022 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1394

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: RR Transervic LTDA.
RADICACIÓN: 760013103-004-2012-00300-00

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 2, se allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, revisado el expediente se observa que al interior del mismo, no se han notificado decisiones de fondo desde hace más de dos años y cuatro meses hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)», conforme lo anterior, es evidente que en el presente asunto se dan las condiciones para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito por tal razón se accederá a la petición de manera favorable.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados JAIME RAMIREZ GARCIA, identificado con la C.C. 5.159.891 y la sociedad RR TRANSERVIC LTDA, identificada con el Nit. 900.157.237-8, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|---|
| Auto No. 907 del 20 de agosto de 2013 (fl. 6CM) – Decretase el embargo del vehículo identificado con placa KDU-005, de propiedad del demandado JEIMER RAMIREZ GARCIA. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. | Oficio No. 2985 del 20 de agosto de 2013. (Fl. 7CM) y oficio No. 4077 de 13 de diciembre de 2013 (fl.41 CM) |
| DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) corporaciones y entidades | Oficio No. 2986 del 20 de agosto de 2013. (Fl. 8CM) |

bancarias BANCO DE BOGOTA, AV-VILLAS BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO FINANDINA S.Á. BANCO PICNINCHA, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE CREDITO: BESC S.A, CITIBANK DE COLOMBIA, y COLPATRIA relacionadas en el escrito de medidas previas que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$171.582.000,00. Líbrese la respectiva comunicación.

Auto No. 495 de 20 de abril de 2016, fl.57CM, DECRETAR el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, a nombre de la demandada RR TRANSERVIC LTDA identificada con NIT 900.157.237-8 y del señor JEIMER RAMIREZ GARCIA en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL. Límitese el embargo a la suma de \$ 171,582.000/m/ cte. Oficiar, por secretaria.

Auto No. 2274 de 25 de junio de 2018, fl. 65 DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas CBK-330 de propiedad del demandado JEIMER RAMIREZ GARCÍA, identificado C.C.5.159.891. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, enfatizando que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

Oficio No. 2134 del 31 de mayo de 2016. (Fl. 58CM)

Oficio No. 3960 del 06 de julio de 2018. (Fl. 66CM)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a4bc6d6614b3ae45585ffec1941a0657d5bacc0beea0b9217589e4a5e363a**

Documento generado en 08/11/2022 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1502

RADICACIÓN: 760013103-006-2019-00059-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Astinco S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

A través de escrito visible a índice digital No. 6 del cuaderno principal, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subrogatorio parcial de los derechos que le correspondan a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de acreedor dentro del presente proceso, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, lo cual por ser procedente se despachara favorable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Sin embargo, la ejecución deberá continuar respecto de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual deberá indicarse que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior, resulta necesario requerir al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a fin de que allegue la respectiva liquidación del crédito actualizada en aras de tasar el valor de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de ASTINCO SAS, por pago total de la obligación, únicamente en lo correspondiente al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación de esta ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a fin de que allegue la respectiva liquidación del crédito actualizada en aras de tasar el valor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1539058af1f762c8033894503c6aa70cbc84a91129c3420a76ae66811082a5**

Documento generado en 08/11/2022 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1466

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00250-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Manuel Méndez Artunduaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

De otra parte, se observa a índices digitales 10 y 11 del expediente digital, petición por parte del apoderado de la entidad ejecutante solicitando se ordene el secuestro de los bienes embargados en el asunto, al respecto atendiendo la solicitud de terminación mencionada anteriormente se negará la petición, ante la sobreviniente carencia actual del objeto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-261579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del aquí demandado – Manuel Méndez Artunduaga, identificado con la C.C. No. 16.627.634-, comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No. 2287 de noviembre 14 de 2.019 ^(Fol. 53). A través de nuestra Oficina de Apoyo, libérese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: Sin lugar a acceder a la petición de ordenar secuestro de los bienes embargados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a92e5c68eef5d1ead1b8f6ba2a174c7c55ce57d956fe5164af337231303ad0**

Documento generado en 08/11/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1416

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Alejandro Ramírez Hurtado
RADICACIÓN: 760013103-010-2012-00483-00

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 1, el demandado en este asunto allega memorial poder conferido al profesional del derecho, JESÚS ANDRÉS APONTE JARAMILLO, identificado con CC. 1.143.867.317 y T.P. 324.799 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otro lado, la misma parte allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, revisado el expediente se observa que al interior del mismo, no se han notificado decisiones de fondo desde hace más de dos años y cuatro meses hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica

para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)», conforme lo anterior, es evidente que en el presente asunto se dan las condiciones para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito por tal razón se accederá a la petición de manera favorable.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ANDRÉS APONTE JARAMILLO, identificado con CC. 1.143.867.317 y T.P. 324.799 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO, identificado con la C.C. 14.251.063, relacionadas, así:

| Providencia | Oficio |
|---|--|
| Auto S/N del 20 de noviembre de 2012 (fl. 5 CM) – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de | Oficio No. 4674 del 20 de noviembre de 2012. (Fl. 7CM) |

deposito termino o contratos de fiducia o cualquier título susceptible de ser embargado, posea el demandado ALEJANDRO RAMIREZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía número 14'251.063, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE AV-VILLAS BBVA, BANCO POPULAR BANCO AGRARIO, DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCOOMEVA, COLMENA BCSC, Límitese el embargo en la suma de NOVENTA MILLONES (\$90'000.000.00) DE PESOS M/CTE. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 681 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil. Librese oficio circular a las diferentes entidades bancarias.

AUTO No. 1930 de 26 de mayo de 2015, DECRETAR el embargo de las sumas de dinero y los derechos que tengan los demandados en títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias junto con los beneficios que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegaren a tener en el depósito centralizado de valores de Colombia "DECEVAL S.A. de conformidad con el art.681 num.4 del C. de P. Civil. Líbrese oficio.

AUTO No. 3296 de 13 de septiembre de 2019, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el

Oficio No. 757 del 26 de mayo de 2015. (Fl. 12 CM)

Oficio No. 3977 del 25 de septiembre de 2019. (Fl. 16CM)

| | |
|--|--|
| demandado ALEJANDRO RAMIREZ HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.251.063 en los establecimientos financieros: Banco de Finandina, Banco Falabella S.A. y Banco ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$103.175.728.00. | |
|--|--|

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fdac3a2065d46ec55133e84de3ef4368c46e215e0cd305984649c97c711d04**

Documento generado en 08/11/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1957

RADICACIÓN: 760013103-015-2021-00150-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Hernando Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Además, la parte actora indica que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, respecto las obligaciones contenidas en los PAGARES No. 90000092109 y un PAGARE S/N por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, incluidas las cuotas del mes de mayo de 2022, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago de las cuotas atrasadas, incluidas las cuotas del mes de mayo de 2022, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Secuestro del bien ofrecido como garantía Hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-858757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante Auto SN del 16 de julio de 2021 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio

No. 581 del 16 de julio de 2021. A través de nuestra oficina de apoyo líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

OCTAVO: SIN COSTAS.

NOVENO: ARCIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33367aa749e0b84fd2b4e97dbe1482dd8ac3c2dc7fb0c8661722c3da7d3cba7a**

Documento generado en 04/11/2022 12:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1486

RADICACIÓN: 760013103-016-2019-00140-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Willinton Cardona Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

El Representante Legal suplente de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Se carga en el índice digital 17, el oficio CYN/001/1358/2022 del primero de junio de 2022, proveniente de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución mediante el cual comunica la decisión adoptada por el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo radicado 76001400301820190041500, relacionada con la terminación de dicho proceso y la orden de dejar a disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ese asunto en respuesta al embargo de remanentes pedido por este despacho y aceptado por aquel y comunicado a través del Oficio No. 3732 del 24/07/2019, frente a lo cual se aceptará y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado relacionadas en el auto 2527 calendado 01 de junio de 2022 proferido por esa dependencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su Representante Legal.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente que pudiera llegar a existir o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso con rad. 018-2019-00415-00 de conocimiento del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, la cual fue decretada mediante Auto S/N del 25 de junio

de 2019 y comunicada a dicho despacho mediante Oficio No. 0863 del 15 de julio de 2019 (Fol. 2 y 3 C.2.).

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado y que fueron dejadas a disposición de este despacho mediante oficio CYN/001/1358/2022 del 01 de junio de 2022, cargado en el ID17 del cuaderno principal.

De manera que, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: SIN costas y sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f074b2ca164ff7987198b45d190a7c0142a57c1bd5a3f4c8a4eece86f887ea3**

Documento generado en 08/11/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>